BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, ordenes y anuncios que han de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real órden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscriciones adelantado.—Se admiten suscriciones en Oviedo al Boletin Oficial en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 contimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ámbos lítigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora
Princesa de Astúrias continúan
en esta Córte sin novedad en su
importante salud.

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice al de la Guerra con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Bartolomé Gutierrez, alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Oviedo declaró soldado del primer reemplazo de 1875 por el cupo de Llanes, á Manuel Gutierrez y Gonzalez, hijo del recurrente, la espresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Bartolomé Gutierrez Sobrino, contra el fallo de la Comision provincial de Oviedo que le declaró soldado á su hijo Manuel Gutierrez Gonzalez, por el cupo de Llanes, correspondiente al primer reemplazo del año anteriar de 1875.

En el acto de la declaracion de soldados alegó el mozo la exencion de ser sordo y nieto único de abuela pobre á quien mantiene, y en vista de que de la prueba habilitada resultaba que la abuela solo tenia dos hijos casados y pobres, que ella tambien lo era y que aunque tenia otros nietos eran menores de edad, el Ayuntamiento declaró esceptuado del servicio militar al mozo Manuel Gutierrez, á condicion de presentar la partida de bautismo del nieto de la abuela, David,
que exhibida, resultó ser menor de
edad.

Revisado el espediente en virtud del artículo 88 de la ley, y no resultando en concepto de la Comision provincial justificado el estado civil de los que se dicen casados ni la forma y cuantía de los auxilios que el mozo presta, á la abuela, revocó el fallo del Ayuntamiento y declaró soldado á Manuel Gutierrez Gonzalez:

Contra este fallo se dirije el presente recurso, certifica la Administracion Económica de Oviedo que la abuela no paga contribucion.

Visto el párrafo 1.º del art. 76 de la ley y vistas las reglas 1.ª, y 6.ª del 77 de la vigente ley de reemplazos.

Considerando que el mozo Manuel Gutierrez Gonzalez mantiene á su abuela, que esta es pobre y que no tiene quien la sostenga porque sas dos hijos están casados y son pobres tambien, segun consta en la información testifical que no ha sido contradicha por ninguno de los interesados.

La Seccion opina que debe revocarse el fallo de la Comision provincial y declarar esceptuado del servicio militar al mozo Manuel Gutierrez Gonzalez, llamando al que en turno le corresponda.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes:»

De la propia Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1876.—El Subsecretario, M. Alzugaray.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Exemo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Bernardo Vazquez, alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Oviedo declaró soldado del primer reemplazo de 1875 por el cupo de Mieres, á José Vazquez y Valdés, hijo del recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por Bernardo Vazquez contra el fallo en que la Comision provincial de Oviedo declaró soldado por el cupo de Mieres en el reemplazo de 70.000 hombres, correspondiente al año próximo pasado al hijo del recurrente José Vazquez Valdés, no obstante haber alegado en tiempo ser hijo único de padre pobre è impedido y tener servicio.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta.

Visto el caso 11 del artículo 76 de la vigente ley de reemplazos.

Considerando que con la certificacion que se acompaña á consecuencia
de lo propuesto por esta Seccion ha
venido á acreditar el único estremo
que faltaba probar, cual era el de que
el hermano del referido mozo se hallaba sirviendo por su suerte en el ejército en el dia en que tuvo lugar la declaracion de soldados en el reemplazo
de que se trata.

La Secsion opina que debe revocarse el fallo de la Comision provincial de Oviedo contra el cual se reclama y declararse en su consecuencia exento del servicio militar á José Vazquez

Valdés, entrando á reemplazarle el mozo á quien corresponda.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. para su conocimiento y demas efectos.

De la propia Real órden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1877.—El Subsecretario, M. Alzugaray.

Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Exemo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el espediente promovido por Rafael Carriles y Collado, alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Oviedo le declaró soldado del primer reemplazo de 1875 por el cupo de Llanes, la espresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen.

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto espediente promovido por Rafael Carriles Collado, contra el fallo en que la Comision provincial de Oviedo declaró soldado por el cupo de Llanes, en el reemplazo de 70.000 hombres, correspondiente al año próximo pasado, no obstante haber alegado en tiempo mantener una hermana huérfana y pobre.

En atencion à lo que de los anteces dentes resulta.

Visto el caso primero del art. 76 de la vigete ley de reemplazos.

Vistas las reglas 5. y 6. del artículo 77 de dicha ley.

Vistas las Reales órdenes de 18 de

.28 .167

Noviembre de 1858, y 18 de Febrero de 1859.

Considerando que se hallan suficiente y debidamente acreditadas cuantas circunstancias son necesarias para el goce de la escepcion propuesta inclusa la de que la hermana á quien el precitado mozo mantiene es menor de 17 años.

La Seccion opina que debe revocarse el fallo de la Comision provincial de Oviedo contra el cual se reclama, y declararse en su consecuencia exento del servicio militar a Rafael Carriles Collado entrando á reemplazarle el mozo á quien corresponda.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. S. para sú conocimiento y demás efectos. .

Dios guarde á V. S. muchos años. -Madrid 12 de Diciembre de 1876. -El Subsecretario, M. Alzugaray.

Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

NUM. 120.

El Rey (q. D. g.) de conformidad con el dictamem de la Seccion de Gobernacion del Consejode Estado, se ha servido aprobar el acuerdo por el que la Comision permanente de esa provincia declaró soldado del primer reemplazo de 1875, por el cupo de Llanes, á Ciriaco Cuanda de Cangas y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido Joaquina de Cangas madre del expresado quinto.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guade à V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1876. -Romero.

NUM. 19.

El Rey (q. D. g.) de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el acuerdo por el que la Comision permanente de esa provincia delaró solda lo del primer reemplazo de 1875, por el cupo de Llanes, á José Alvarez Diaz y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido Ramona Diaz, madre del espresado quinto.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1876. -Romero.

NUM. 18.

ElRey (q. D. g.) de conformidad con el dictamen de la Seccion de Go-

bernacion del Consejo de Estado, se varios hijos, siendo el Elias el único ha servido aprobar el acuerdo por el que la Comision permanente de esa provincia declaró soldado del primer reemplazo de 1875 por el cupo de Lena á Ildefonso Vazquez y Alvarez y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido Rita Alvarez, madre del jos y el matrimonio civil del otro, expresado quinto.

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1876. - Romero.

NUM. 115.

El Rey (q. D. g.) de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el acuerdo por el que la Comision permanente de esa provincia declaró soldado del segundo reemplazo de 1875, por el cupo de Langreo à Gumersindo Peña y desestimar en su consequencia la reclamacion que contra dicho acuerdo ha producido Francisco Peña Iglesia, padre del espresado mozo.

De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1877.-Romero.

NUM. 89.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

Exemo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el espediente promovido por Manuel Aceval, alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Oviedo declaró soldado del primer reemplazo de 1875, por el cupo de Gijon, á Elias Aceval y Aceval, hijo del recurrente, la espresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Manuel Aceval y Moro, á nombre de sa hijo Elias Aceval y Aceval, contra el fallo de la Comision provincial de Oviedo, que revocando el del Ayuntamiento de Gijon, le declaró soldado por el cupo de dicho pueblo como comprendido en el primer reemplazo de 1875.

De sus antecedentes resulta que anto el Ayuntamiento y en tiempo alegó, el interesado la exencion de ser hijo único de padre sexagenario y pobre à quien mantiene.

Para probarla presentó tres testigos sin tacha legal que de conformidad declararon que el padre del reclamante es sexagenario y tiene otros hijos de los cuales dos son menores de edad y el otro casado, pobre y con pasivas; y á fin de que pueda llegar

que labra las tierras que posee, manteniéndole de este modo así- como á sus otros dos hermanos menores.

El Alcalde de Gijon certifica de que ante el Ayuntamiento presentó el interesado las partidas que acreditan la edad del padre, la menor de sus hidocumentos que sin embargo no se acempañan al espediente.

Y por último, de la certificacion oportuna resulta que la riqueza imponible del padre es de 105 pesetas 75 centimos, à pesar de que de los libros municipales aparece que tiene una casita con corral y hornos, 4 vacas y una tierra de 17 bueyes: que sin embargo dicen ser de muy escaso producto por ser de infima calidad.

El Ayuntamiento estimó la exencion pero la Comision provincial lo declaró soldado, de cuyo fallo se recurrió en tiempo.

Vistos los casos primeros de los artículos 76 y 77 de la ley de reempla-

Considerando que aunque no se acompañan las certificaciones, con ellas y con lo dicho por los testigos quedan probados los estremos de ser sexagenario el padre del interesado y de que de los demás hijos que tiene, dos son menores de 17 años, y el otro es casado, pobre y con hijos.

Considerando que los testigos de completa conformidad afirman que el reclamante mantiene á su padre y a sus dos hermanos menores.

Y considerando que de la certificacion correspondiente aparece que es pobre el padre del mozo. Elias:

La Seccion opina que procede revocar el fallo apelado declarando libre del servicio al interesado y llamando en su lugar al número que corresponda.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos."»

De la propia Real orden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

El dia 7 del corriente mes, quedará abierto el pago en la Caja de esta provincia de la mensualidad de Marzo de 1876, correspondiente à clases

à conocimiento de las mismas se anuncia en este periódico oficial.

Oviedo 3 de Febrero de 1877. -Joaquin Ozores.

NUM. 108.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 24 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à este Centro directivo con fecha 31 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr : He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del espediente promovido en esa Direccion general con objeto de establecer las bases de una Instruccion para llevar á efecto la ley de 2 de Setiembre de 1873, sobre redencion de censos y arrendamiento anteriores de 1820.

En su vista, y resultando que las redenciones de censos pedidos durante los seis meses posteriores á la publicacion de dicha ley se nan realizado con arreglo à las disposiciones de la misma, segun aparece de las noticias suministradas por las Administraciones económicas; pero pasado ese periodo de tiempo, las oficinas provinciales han admitido dichas redenciones conforme à las órdenes que con anterioridad regian en la materia.

Considerando que estos hechos ya indestructibles han venido á interpretar esa disposicion legislativa de la misma manera que cabia hacerlo, esplicándola como un deseo del legislador de acelerar la desamortizacion, concediendo beneficios que debian cesar pasado el plazo señalado; y

Considerando que es ya por consiguiente intenpestivo dictar instruccion alguna para el cumplimiento de la citada ley, el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

- 1.º Que las solicitudes de redencion de censes y de arrendamientos antiguos presentadas durante los seis meses posteriores à la publicacion de la ley de 2 de Setiembre de 1873 se resuelvan con arreglo á las disposiciones de la misma.
- 2.º Que las solicitudes para los mismos efectos presentadas antes de la publicacion de dicha ley pendientes de dicha resolucion y las que se presentaren con posterioridad á los seis meses concedidos por la misma para optar a sus beneficios, se resuelvan con arreglo à las disposiciones que sobre redencion de censos y de arrendamientos antiguos regian antes de su publicacion; y
- 3.º Que se dé por terminado este espediente y se proceda à su archivo.

De Real orden lo digo & V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que esta Dirección general traslada á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva dar aviso inmediato del recibo de la presente Real órden. Dios gnarde á V. S. muchos años.— Madrid 24 de Enero de 1877.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Jefe de la Administración económica de Oviedo.»

Lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las personas que puedan convenirles.

Oviedo, Enero 31 de 1877. — Joaquin Ozores.

NUM. 109.

La Direcion del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado, con fecha 26 del corriente, me dice lo que sigue:

«Observando que algunas dependencias vienen desatendiendo el exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en circular de 20 de Diclembre de 1873 para la exaccion del impuesto transitorio de guerra à los imponentes del Giro mútuo del Tesoro, produciéndose con semejantes faltas duplicidad en los trabajos, por la necesidad de entablar las gestiones convenientes à fin de exigir à los funcionarios que en ellas incurren las penalidades establecidas en el art. 38 de la Instruccion provisional de 22 de Noviembre del citado año, ha acordado este Centro directivo dictar las prevenciones siguientes como aclaracion á las contenidas en su referida circular.

la Los funcionarios encargados del servicio del Giro mútuo del Tesoro, para cumplimentar lo dispuesto en los artículos 10 y 23 de la Instrucción de 22 de Noviembre de 1873, inserta en la Gaceta de 30 del propio mes, exigirán á los imponentes un sello de guerra de 10 céntimos de peseta por cada libranza que expidan.

2.ª Estos sellos se colocarán en las libranzas debajo de la antefirma que dice el encargado del Giro mituo, teniendo un especial cuidado de pagarlos perfectamente de manera que no puedan desprenderse, y seguidamente se taladrarán á presencia de los imponentes en un sitio que no dificulte la lectura de la firma del librador, con un taladro del diámetro señalado al márgeu.

3. Si algun empleado del Giro mútuo, omitiendo el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion anterior, entregara á los imponentes libranzas sin sellos de guerra, ó en otro caso habiéndolos exigido dejare de taladrarlos, ó admitiese alguno que contuviere indicaciones de ha-

ber servido para otro de los documentos indicados en la Instrucción provisional de que se ha hecho mérito,
las dependencias á cuyo cargo se hayan expedido estes gigos, los satisfarán á presentación si no adolecen de
otros defectos, para no perjudicar á
los consignatarios; pero por el correo
más inmediato remitirán las libranzas
á este Centro directivo en pliego cortificado para exigir los reintegros y
multas establecidas en el artículo 38
de la repetida Instrucción.

Hecha que sea efectiva la responsabilidad de los libradores en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, se devolverán por este Centro directivo las libranzas á las dependencias que las hayan satisfecho para que surtan los efectos convenientes, como justificantes de data de sus respectivas cuentas mensuales de ingresos y pagos del Giro mútuo.

4. Los funcionarios que satisfagan libranzas que carezcan del sello
del impuesto de guerra, que dejen de
inutilizarlo por medio del tala ro, ó
bien que aparezcan en los sellos indicaciones de haber servido ya para
otra clase de documentos, sin ponerlo
inmediatamente en conocimiento de
esta Oficina general, incurrirán en la
misma responsabilinad que los libradores con arreglo á lo dispuesto en el
artículo 49 de la repetida Instruccion
provisional.

5.ª Las secciones de Intervencion, antes de expedir los mandamientos de pago para la formalizacion del importe de las libranzas satisfechas en sus respectivas provincias, eliminarán de las cuentas las que
contuvieren alguno de los defectos indicados en las dos prevenciones que
anteceden, y las pasarán á los Jefes
económicos para que las remitan á
este Centro directivo á los fines espresados.

Estas libranzas se devolverán á los Jefes económicos tan luego como se hayan exigido las responsabilidades que correspondan á los funcionarios libradores y á los que las hayan satisfecho con infraccion de lo dispuesto en la prevencion 4.º, para que se formalice la data de su importe en las cuentas de ingresos y pagos del ramo.

6. El cumplimiento de las disposiciones que anteceden es obligatorio para todas las dependencias del
Giro mútuo desde el dia 15 del próximo mes de Febrero, sin perjuicio
de continuar exigiendo, en el interin,
el de las contenidas en la de 20 de
Diciembre de 1873 por las faltas que
se observen en esta parte del servicio.»

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Oviedo 31 de Enero de 1877.—Joaquin Ozores

Anuncios oficiales.

NUM. 124. A lcaldia constitucional de Valdés.

En poler de D. Francisco de Alva, vecino de Longrey, parroquia de Paredes, se halla una yegua que se encontró estraviada en la sierra de Tineo, de las señas siguientes:

Alzada seis cuartas y media. Color rojo.

Herrada de las manos.

Con un potro color negro y pequeño. Luarca, Enero 31 de 1877.—El Alcalde, Juan A. Melen dez Valdés.

NUM. 110.

Alcaldia sonstitucional de Micres.

De la propiedad de D. Faustino Gonzalez, vecino de la parroquia de Figuredo, de este concejo, del prado llamado La Perruca, donde se hallaba, desapareció un caballo de las señas siguientes:

Color negro.

Alzada 6 cuartas y media.

Edad 10 años.

Una estrella encima del lomo. Cola corta.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que la persona que le tenga en su poder se sirva entregarlo al interesado prévio pago de la manutencion.

Mieres y Enero 31 de 1871.—El Alcalde, Braulio V. Prada.

Juzgados.

Juzgado de primera instancia de Avilés.

D. José Maria Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Tuñon, trabajador que fué de las minas de Arnao, concejo de Castrillon, en este partido judicial; para que en el término de veinte dias á contar desde la publicacion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente ante mi autoridad à responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue por ante el infrascrito Secretarto, sobre allanamiento de morada, en la casa-habitacion de Florentina Gonzalez Carbajal, vecina de Arena, en Soto del Barco.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan por sí y por medio de sus agentes á la busca y captura de dicho procesado, y lo pongan, caso de ser habido á mi disposicion.

Dado en Avilés, á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y siete. — José Maria Noriega. — De su órden, Ambrosio Loredo Cuesta.

Jurgado de primer a instancia de Avilés.

Don José Maria Noriega, Juez de primera instancia de Avilés.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de don Victorio Fernandez, natural que fué de esta villa, y residente en sus últimos dias en la Habana, Hospital Militar de Trinidad, donde ha fallecido el nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco para que en el término de veinte dias se presenten en este Juzgado á ejercitarlo si vieren convenirles, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente, advirtiendo que hasta la fecha ninguno se ha presentado manifestando tenerlo.

Dado en Avilés à treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—José Maria Noriega.—De órden de S. S., Alejandro G. Alvarez.

Don José Maria Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo à Celestino Suarez Quiñones (a) El Calafate, fugado de la cárcel de Rivadesella, para que en el término de quince dias, contados desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, à responder à los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue en este Juzgado por robo en la rectoral de la parroquia de Cancienes, previniéndole que de no comparecer, se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan por si y por sus agentes á la busca y captura de dicho fugado, cuyas señas son: estatura como de cinco piés, algo mas; grueso, cara redonda, pelo, cejas, ojos y barba, rojos, lo que acostumbra á teñir para disfrazarse, y es algo pecoso de la rama; y caso de ser habido, lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Avilés à treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—José Maria Noriega.—De su órden, Ambresio Loredo. Juzgado de primera instancia de Grandas de Salime.

Don Juan Benavides, Juez accidental del partido de Grandas de Salime.

Por la presente cito; llamo y emplazo à Antonio Garcia y Fernandez, natural de Vallina de Osa, término mnnicipal de Allande, en este partido cuyo actual paradero y demas señas y circunstancias personales se ignoran, para que dentro de treinta dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Jnzgada á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le instruye por robo de mantas y otros efectos, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin comparecer, le parará el perjuicio a que hubiese lugar.

Dado en Grandas de Salime à veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y siete. - Juan Benavides. - Por mandado de Su Señoria, Manuel Fernandez.

Juzgado Municipal de El Franco

Don Bernardo Carbajul y Trelles, Juez municipal del concejo del Franco, partido de Castropol.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal y la de suplente de este Juzgado, las cnales se han de proveer conforme à lo dispuesto en la ley provisional del partido judicial y reglamento de diez de Abril de 1871 y dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Bolutin oficial.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificacion de nacimiento.
- Certificacion de buena conducta moral, que deberá ser espedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.° Certificacion del cura, conforme al reglamento, y mas documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Estos son incompatibles con el de Secretario de Ayuntamiento, por el número de vecinos de que se compone el concejo.

1877.—Bernardo Carbajal.—Por su mandado, José M. Nuñez.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Rafael Solis Liébana, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: que á este Juzgado y por testimonio del que auto riza recurrió doña Maria Guadalupe Ezcuralia y Coellar, viuda y vecina de esta capital, manifestando que en seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, falleció en Santiago de Aguera, su esposo D. José Landeta, vecino que fué de esta poblacion sin disposicion testamentaria; que de sus hijos solo existe en la actualidad el llamado don Antonio Donato, de edad de veinte años, y que en la necesidad de acreditarlo pide la práctica de las correspondientes diligencias para la oportuna declaracion de heredero.

En su virtud se dictó provldencia en veinte y tres de Diciembre último, por la cual se acordó llamar á medio de edictos y término de treinta dias á los que se creyesen con derecho á la herencia del intestado, y como ninguno se presentase, en proveido de treinta del pasado Enero se estimó la publicacion de nuevos edictos por los veinte dias señalados en el artículo trescientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, y en su consecuencia espido el presente que se fijará en el sitio público de costumbre de esta capital é insertará en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Oviedo á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y siete. — Rafael Solis Liébana. - El actuario, Antonio Bances.

Anuncios no oficiales.

SUSTITUCION DEL SERVICIO MILITAR.

El Procurador de esta Audiencia Concejo de El Franco, Enero 30 de | D. Maximino Elvira, apoderado de don |

Manuel Rego y Rodriguez, que lo es de varias empresas de sustitucion del servicio militar, admite redenciones desde el año de 1869 hasta la fecha á precios convencionales.

Escusado es manifestar el crédito que merecen para el público en general las Empresas que representa el Sr. Rego. Por lo tanto todos los quintos que deseen redimirse y pertenezcan á los reemplazos desde 1869 á la fecha, pueden dirigirse al referido Procurador Elvira que habita calle da Santo Domingo, numero 41, principal.

IMPORTANTE.

May á la venta en esta Imprenta, y en papel correspondiente, actas para los dias de eleccion de Ayuntamientos. En los pedidos se espresarà el número de Colegios de que consta el concejo.

El precio es de ciacuenta centimos ciemplar y al pedido pucdeacompañarse su importe en sellos ó como mejor convenga.

GUIA PRACTICA

de la Legislacion Provintial y Municipal,

comprensiva de las disposiones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla à la venta en esta imprenta.

LOS ASTURIANOS EN EL NORTE.

Este folleto histórico-militar, de tanto interés para Asturias, se halla de venta al precio de seis reales ejemplar en todas las librerias de esta capital, Gijon y Avilés.

IMPORTANTE

A LOS QUINTOS.

D. José Lopez Sela, sigue encargado por la Empresa de sustitucion para poner sustitutos por todos los quintos que lo deseen.

Para que las personas menos acomodadas puedan aprovecharse de este beneficio, he logrado rebajar el precio de cada sustitucion à 4.200 reales al contado. - Tambien se admite el pago en dos plazos.

A los que contraten con esta casa se les dará toda clase de seguridades, à fin de que no sefran perjuicios en lo sucesivo.

Dirigirse & D. José Lopez Sela, calle del Rosal, número 16. - Oviedo.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA, por el doctor

DON FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS,

Jefe de la Sescion de Beneficensia en el Ministerio de la Gobernacion.

Esta obra, única en su clase, es una esposicion histórico-crítica y legal, completa, de aquel importante servicio administrativo que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilisimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos con más de 1.300 páginas de esmerada impresion.

Se vende á 11 peretas el ejemplar en las principales librerias y en el domicilio del autor, Travesia de la Parada, 10, 3.°, Madrid.

En Oviedo, dirigirse & D. Martin Veyre, Administrador de Beneficen-

ANUNCIO.

COLEGIO DE 1.º Y 2.º ENSEÑANZA

CON PREPARACION

PARA TODAS LAS CARRERAS ESPECIALES:

Director, D. Manuel Vazquez Prada. Licenciado en derecho y Backiller en artes, que ya fué en esta ciudad muchos años profesor de enseñanza pri-

Se admiten internos, externos y medio pensionistas.

Oviedo, calle de Pelayo, número 3, principal.

ESCUELA POLIMÁTICA.

(Antiguo colegio de Terrero.

Colegio de 2.ª enseñanza

Incorporado al Instituto provincial, Academia prepaparatoria para carrereras especiales y Escuela de Comercio, bajo la direccion de

D. FRANCISCO DIAZ VALDES.

Internos, 80 pesetas. - Medio-pensio nistas, 40.—Externos, 7,50 pesetas, por asignatura.

Pidase el reglamento al colegio para conocer mas detalles.

> IMPRENTARY LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.